Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR22-174

6 de abril de 2022

"Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00016"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso Ejecutivo radicado N.º 180014003004-2017-00663-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de marzo de 2022, el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2017-00663-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, argumentando que, el 20 de agosto del 2021 allegó a través de correo electrónico liquidación del crédito y el 1º de octubre del 2021, radicó nuevamente memorial con solicitud de orden de pago y trámite liquidación del crédito, sin que a la fecha el Despacho Judicial se hubiera pronunciado al respecto, pese a que ha enviado solicitud de impulso procesal el 27 de octubre y 9 de diciembre de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de marzo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00016-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-52 del 29 de marzo de 2022, se dispuso requerir al Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-112 del 29 de marzo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 31 de marzo de 2022, el Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, indicando en principio que al quejoso se le ha dado respuesta efectiva a las innumerables peticiones



presentadas ante ese Despacho y advierte que el señor CHAGUALA ATEHORTUA está haciendo uso aparentemente exagerado de la figura de la vigilancia judicial, contribuyendo de forma muy efectiva a incrementar la congestión que actualmente tienen los Juzgados Civiles Municipales en esta ciudad. Anexa Copia de los autos que resuelven las peticiones de fecha 28 de septiembre de 2021 y del oficio JCCM-2531 del 04 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2017-00663-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, argumentando que, el 20 de agosto del 2021 allegó a través de correo electrónico liquidación del crédito y el 1º de octubre del 2021, nuevamente radicó memorial con solicitud de orden de pago y trámite liquidación del crédito, sin que a la fecha el Despacho Judicial se hubiera pronunciado al respecto, pese a que ha enviado solicitud de impulso procesal el 27 de octubre y 9 de diciembre de 2021.

_

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto de la liquidación de crédito y solicitud de pago de títulos presentada el 20 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003004-2017-00663-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 31 de marzo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Señala que, al quejoso CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA se le ha dado respuesta efectiva a las innumerables peticiones presentadas ante ese Despacho, siendo las últimas decisiones resueltas mediante providencias datadas 28 de septiembre de 2021 relacionadas con la petición de pago de títulos judiciales, tramite a la liquidación de crédito y con el requerimiento al Pagador del Ejército Nacional, a quien se le libró el oficio número JCCM- 2531 datado 04 de octubre de 2021.

El ciudadano CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA está haciendo uso aparentemente exagerado de la figura de la vigilancia judicial, contribuyendo de forma muy efectiva a incrementar la congestión de los Juzgados Civiles Municipales en esta ciudad.

Indica que, es inconcebible apartar al servidor judicial de sus labores cotidianas simplemente para complacer los caprichos de uno de los tantos usuarios de la justicia, a quien se le ha informado que ha requerido, y a pesar de ello sigue insistiendo en lo mismo, lo que da a entender que no le da lectura a los soportes remitidos a su correo por parte del Despacho, caso concreto al auto de sustanciación número 0551 de fecha 28 de Septiembre de 2021 por medio del cual se resuelve la petición relativa a la liquidación de crédito que presentó, y se le requiere para que la presente en legal forma.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Finalmente, señala que, se desempeña como titular de ese juzgado desde el 07 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios.

Auto ordena requerir al tesorero pagador del Ejercito Nacional



República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

APODERADO: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.

DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS

RADICACION Nro. 2017-00663 SUSTANCIACION Nro. 0551

El demandante, en escrito que antecede, solicita se requiera al TESORERO PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL para que informe los motivos por los cuales suspendió los descuentos que se le venían realizando al demandado para el pago dentro del presente proceso, petición ajustada a derecho por lo que el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al TESORERO PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que informe el motivo por el cual suspendió los descuentos que por nómina se venían realizando al demandado **JHON JAIRO OTAVO ARIAS** identificado con c.c. Nro. 93.089.385, quien labora en esa entidad.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA/ALEJANDRA DIAZ DIAZ

Oficio requerimiento al tesorero pagador del Ejercito Nacional



Florencia, 04 de octubre de 2021 JCCM- 2531

Al contestar cite este No. 2017-00663-00

Señor

TESORERO PAGADOR EJERCITO NACIONAL

notificacionjudicial@cgfm.mil.co contacto@romuloyremo.com peticiones@pqr.mi.co Bogotá D.C.

REF.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

APODERADO: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.

DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS

RADICADO: 1800140030042017-00663

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, me permito **REQUERIRLO** para que informe el motivo por el cual suspendió los descuentos que por nómina se venían realizando al(a) demandado(a) **JHON JAIRO OTAVO ARIAS** identificado(a) con C.C. 93.089.385, por concepto de embargo conforme lo ordenado por este despacho.

Se le pone de presente que el incumplimiento a la presente orden será sancionado conforme lo establece el artículo 593-9 del Código General del Proceso

Cordialmente,

 Auto ordena el pago de depósitos judiciales y requiere al demandante para que presente la liquidación de crédito que se pueda evidenciar el capital pendiente de pago y los correspondientes abonos realizados.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

APODERADO: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.

DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS

RADICACION Nro. 2017-00663 SUSTANCIACION Nro. 0551

El demandante, en escrito que antecede, solicita se ordene el pago de los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso, petición ajustada a derecho por lo que el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a la fecha de éste auto.

REQUERIR al demandante para que presente una liquidación de crédito en la que se pueda evidenciar claramente el capital pendiente de pago y los correspondientes abonos realizados.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

 El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado acerca de la liquidación de crédito y solicitud de pago de títulos presentada el 20 de agosto de 2021 por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, dentro del proceso Ejecutivo N.º 180014003004-2017-00663-00.

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado el trámite correspondiente para la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA y de la solicitud de pago de títulos radicada el 20 de agosto de 2021, y reiterada el 27 de octubre y 9 de diciembre de 2021

Al respecto, el señor Juez DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, informó que, al quejoso CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA se le ha dado respuesta efectiva a las innumerables peticiones presentadas ante ese Despacho, siendo las últimas resueltas mediante providencias datadas 28 de septiembre relacionadas con la petición de pago de títulos judiciales, tramite a la liquidación de crédito y con el requerimiento al Pagador del Ejército Nacional, a quien se libró el oficio número JCCM-2531 datado 04 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, allega auto de sustanciación N.º 0551 del 28 de septiembre de 2021, que dispuso requerir al tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que informe el motivo por el cual suspendió los descuentos que por nómina se venían realizando al demandado, para lo cual aportó el oficio N.º JCCM-2531 datado 04 de octubre de 2021.

Adicionalmente allega auto de sustanciación de la misma fecha, mediante el cual se ordena a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a la fecha y se requirió al demandante para que presente una liquidación de crédito en la que se pueda evidenciar claramente el capital pendiente de pago y los correspondientes abonos realizados.

En ese orden de ideas, llama la atención de esta instancia administrativa que el quejoso pretenda con la solicitud de esta vigilancia, que el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, se pronuncie respecto de la liquidación de crédito y solicitud de pago de títulos presentada el 20 de agosto de 2021, y reiterada posteriormente, si con autos del 28 de septiembre de esa anualidad fueron resueltas sus solicitudes al interior del proceso ejecutivo en cuestión.

Así mismo, se observa en el registro de actuaciones del proceso:

nformación de Radicación del Proceso										
Despacho			Ponente							
004 Juzgado Municipal - Civil			Juez 4CM							
Clasificación del Proceso										
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente							
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos							
De Ejecución	Ejecutivo Singular Demandante(s)	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos Demandado(s)							
	Demandante(s)	Sin Tipo de Recurso								
De Ejecución sijetos Procesales CARLOS EDUARDO CHAG	Demandante(s) GUALA ATEHORTUA	Sin Tipo de Recurso	Demandado(s)							
De Ejecución ujetos Procesales	Demandante(s) GUALA ATEHORTUA		Demandado(s)							

Actuaciones del Proceso								
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro			
04 Oct 2021	LIBRA OFICIOS	JCCM- 2931 REQUERIR A TESORERO PAGADOR EJERCITO NACIONAL			04 Oct 2021			
28 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2021 A LAS 17:23:24.	29 Sep 2021	29 Sep 2021	28 Sep 2021			
28 Sep 2021	AUTO REQUIERE PAGADOR				28 Sep 2021			
28 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2021 A LAS 17:23:12.	29 Sep 2021	29 Sep 2021	28 Sep 2021			
28 Sep 2021	AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS				28 Sep 2021			
23 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO Y REQUERIMIENTO AL PAGADOR DEL EJERCITO NAL.			23 Aug 2021			

Por otra parte, el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, expone que, el ciudadano CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA está haciendo uso aparentemente exagerado de la figura de la vigilancia judicial, contribuyendo de forma muy efectiva a incrementar la congestión que actualmente tienen los Juzgados Civiles Municipales en esta ciudad.

En ese sentido, se procedió a revisar el archivo de las Vigilancias Judiciales Administrativas tramitadas por esta Corporación, evidenciándose que, el quejoso previamente ha presentado 3 solicitudes de vigilancia por el mismo proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2017-00663-00, así:

RADICADO	SOLICITANTE/QUEJOSO	DESPACHO	PROCESO	ASUNTO	FECHA VJA
02-2021- 00016-00	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL	2017- 00663-00	EJECUTIVO	12/04/2021
01-2021- 00041-00	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL	2017- 00663-00	EJECUTIVO	12/08/2021
002-2021- 00048-00	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL	2017- 00663-00	EJECUTIVO	23/09/2021

Acorde con lo anterior, comprobada la situación expuesta por el funcionario judicial implicado, arrojando como resultado el insólito comportamiento del quejoso, por tanto, este Consejo Seccional estima pertinente advertirle al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, que debe hacerse uno uso adecuado y razonable del mecanismo administrativo de vigilancia judicial, el cual únicamente pretende vigilar que se esté administrando justicia de forma oportuna y eficaz; este no es un trámite del que se pueda hacer uso para litigar al interior de los Despachos judiciales, ni mucho menos sacar ventaja de los demás usuarios de la justicia que esperan los pronunciamientos a sus solicitudes.

Se le recuerda al quejoso que, hay diferentes modalidades de atención al usuario de los cuales puede hacer uso para darle seguimiento a los trámites de los procesos judiciales y/o buscar cualquier tipo de información oportuna, bien puede ingresar al Palacio de Justicia para que sea atendido de manera presencial sin ningún contratiempo, así como hacer uso de la modalidad de atención virtual con el que cuentan los Despachos Judiciales del Distrito de Florencia, entre ellos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-Florencia florencia/contactenos, adicionalmente puede verificar los estados electrónicos ubicados en el micrositio de los Juzgados en el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-florencia/home finalmente los aplicativos de consulta procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial, al interior del proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia, teniendo en cuenta que el quejoso busca el pronunciamiento de la liquidación de crédito y pago de títulos presentada el 20 de agosto de 2021, la cual fue resuelta previamente a la presentación de esta vigilancia, comprobado en autos del 28 de septiembre de año inmediatamente anterior.

En ese sentido, al no observase un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; dándole impulso al proceso, resolviendo todas las solicitudes del quejoso, en ese orden de ideas, y al no comprobarse mora judicial injustificada, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003004-2017-00663-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2017-00663-00, que adelanta el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 6 de abril de 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Consejo Seccional De La Judicatura Sala 2 Administrativa Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb44b41807739d44636e8c2adc6856e8a3ae4519c9d8b5879b3c15bf89335c60

Documento generado en 06/04/2022 09:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica